PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 24 de Julio de 2024

Tomo II | **Número 142 extraordinario** | **Décima Época**

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DECRETO NÚMERO: 256 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO AL DECRETO NÚMERO 046 EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL TERCERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL SEXTO, AMBOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 296 EMITIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA EL 30 DE JULIO "DÍA ESTATAL DE LA CULTURA MAYA" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO INDÍGENA MAYA "CECILIO CHI", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010.----------PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DECRETO NÚMERO: 257 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS Y DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .----------PÁGINA.-5

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DECRETO NÚMERO: 258 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .----------PÁGINA.-36

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DECRETO NÚMERO: 259 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN V DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO . .----------PÁGINA.-74

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DECRETO NÚMERO: 260 POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CIUDADANAS KAREN LIZZETH ESTRELLA LANZ Y SHARON NATALY LEÓN CANEDO Y A LOS CIUDADANOS JORGE DAVID CASTAÑEDA NOH Y FÉLIX DÍAZ VILLALOBOS AL CARGO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO. .----------PÁGINA.-87

DECRETO NÚMERO: 256

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO AL DECRETO NÚMERO 046 EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL TERCERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL SEXTO, AMBOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 296 EMITIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA EL 30 DE JULIO "DÍA ESTATAL DE LA CULTURA MAYA" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO INDÍGENA MAYA "CECILIO CHI", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se adiciona el Artículo Sexto Transitorio al Decreto Número 046 expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, por el que se reforma el numeral tercero y el párrafo segundo del numeral sexto, ambos del artículo segundo del decreto número 296 emitido por la H. XII Legislatura del Estado, por el que se declara el 30 de julio "Día Estatal de la Cultura Maya" y se instituye la Medalla al Mérito Indígena Maya "Cecilio Chi", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 02 de julio de 2010, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO. A QUINTO. …

SEXTO. La entrega de la Medalla al Mérito Indígena Maya "Cecilio Chi" en su edición del año 2024, se realizará por única ocasión el día 7 de agosto de 2024.

DECRETO NÚMERO: 256

POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 046, POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL TERCERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL SEXTO, AMBOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 296, EMITIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA EL 30 DE JULIO, "DÍA ESTATAL DE LA CULTURA MAYA" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO INDÍGENA MAYA "CECILIO CHI", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADO SECRETARIO:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 256 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 23 de julio de 2024.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 257

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS Y DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: Las fracciones XIV, XVII, XVIII, XXXII y XXXIII del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; las fracciones I, II y III del artículo 5; las fracciones I, II, III y IV del artículo 6; las fracciones I y II además del tercer párrafo del artículo 7; el artículo 8; la fracción I del artículo 10; los incisos e) y f) de la fracción II del artículo 11; el primer párrafo del artículo 14; el primer y segundo párrafo del artículo 16; el artículo 19; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 25; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 26; las fracciones II y IX del artículo 29; el primer párrafo del artículo 31; la fracción primera del artículo 37; el artículo 40; el artículo 43; el artículo 48; el artículo 58; el artículo 59; la fracción IV del artículo 60; las fracciones IV y VII del artículo 61; la denominación del Título Sexto de ser "Del Procedimiento de Verificación y Validación Física del Expediente" para nombrarse "De la Verificación y Validación Física del Expediente"; el artículo 64; el artículo 71; Se adicionan: La fracción XXIX Bis al artículo 2; la fracción V al artículo 6; el inciso g) a la fracción II y la fracción III todos al artículo 11; un tercero y cuarto párrafo al artículo 14; una fracción III al artículo 15; un párrafo tercero al artículo 16; el artículo 18 Bis; un artículo 19 Bis; un artículo 21 Bis; un párrafo tercero y cuarto todos del artículo 26; un Capítulo I BIS denominado "Del Enlace para el Proceso de Entrega Recepción Individual" el cual contiene los artículos 30 y 30 Bis, pertenecientes todos al Título Tercero; el artículo 62 Bis; y se derogan: La fracción II del artículo 2; la fracción IV del artículo 5; el artículo 32; el artículo 33; la fracción III del artículo 62; la nomenclatura del Título Séptimo; el artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 69; el artículo 70; el artículo 73; el Capítulo Tercero III del Título Octavo; el artículo 77; todos de la Ley de

Entrega y Recepción de los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Públicos Autónomos y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2. …

I. …

II. Derogado;

III. a la **XIII.** …

XIV. Ejercicio Constitucional. Es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo durarán en su empleo, cargo o comisión las personas servidoras públicas electas o designadas para el periodo constitucional de que se trate;

XV. a la **XVI.** …

XVII. Entrega Recepción Institucional. Acto legal y administrativo a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos que son responsabilidad de la gestión saliente, y que se realiza al término de un ejercicio constitucional o período respectivo, así como cuando mediante ley o decreto se declare la disolución, extinción, desaparición, suspensión o liquidación del Ente Público;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XVIII. Entrega Recepción Individual. Acto legal y administrativo mediante el cual una persona servidora pública que se separa de su empleo, cargo o comisión por cualquier causa, entrega a la persona servidora pública entrante los recursos públicos financieros, humanos y materiales, así como documentos, informes, y en general, los asuntos que tuvo bajo su cargo y que corresponden al Ente Público o a la Unidad Administrativa de que se trate, permitiendo la continuidad en la prestación de los servicios y la gestión gubernamental de los asuntos, programas, proyectos, recursos, acciones y compromisos, así como el cumplimiento de sus funciones, metas y objetivos;

XIX. a la **XXIX.** ...

XXIX Bis. Superior Jerárquico. La persona servidora pública de jerarquía inmediata superior de la persona servidora pública saliente, conforme al Reglamento Interior o estructura orgánica autorizada del Ente Público;

XXX. a la **XXXI.** ...

XXXII. Unidades Administrativas. Cada uno de los órganos que integran un Ente Público, con funciones y actividades propias que se distinguen y diferencian entre sí. Se conforman a través de una estructura orgánica específica y propia, y se le confieren atribuciones específicas en el instrumento jurídico correspondiente;

XXXIII. Personas servidoras públicas. Las que señala el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que tenga relación con la presente Ley;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XXXIV. ...

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, así como la resolución de los casos no previstos, estará a cargo de la Auditoría Superior, la Secretaría y los Órganos Internos de Control, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 5. ...

I. Designación y protocolo de las personas servidoras públicas que intervienen;

II. Integración del Expediente, y

III. Acto protocolario.

IV. Derogado.

Artículo 6. Son sujetos que participan en El Proceso de Entrega Recepción:

I. Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos y que ejerzan o hayan ejercido funciones de decisión, dirección y organización, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, independientemente de la denominación que se le otorgue en su normatividad interna;

II. Las personas servidoras públicas que reciban, administren, manejen y ejecuten recursos públicos, así como aquellas que determine su normatividad interna, independientemente que tengan un nivel inferior al de jefe de departamento o su equivalente;

III. Las personas servidoras públicas que, por haber sido electas, designadas o nombradas, deban iniciar el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro de los Entes Públicos y que corresponda a funciones de decisión, dirección y organización, así como todos aquellos que reciban, administren, manejen o ejecuten recursos públicos;

IV. Las personas servidoras públicas que se separen temporalmente de su cargo, empleo o comisión, por cualquier motivo, por un plazo de tres meses o más, y

V. Las autoridades supervisoras competentes en los términos de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. Al término del ejercicio constitucional de las personas servidoras públicas:

a. Titulares de los Poderes del Estado;
b. Titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos;
c. Titulares de los Órganos Autónomos;
d. Titulares de los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y de los Órganos Autónomos.

II. Al término de un periodo o plazo legal de gestión de las personas servidoras públicas distintas a la fracción anterior, de acuerdo con la ley o decreto de creación del Ente Público, y

III. ...

...

El plazo máximo para celebrar el Acto Protocolario de Entrega Recepción Institucional, será de veinte días hábiles posteriores a la toma de posesión del cargo de la persona servidora pública entrante.

Artículo 8. En el Proceso de Entrega Recepción Institucional, participará el Comité de Entrega y Recepción, mismo que se conformará por los integrantes de la Comisión de Entrega y los integrantes de la Comisión de Recepción, así como las personas servidoras públicas que la autoridad supervisora determine.

Artículo 10. ...

I. Al menos seis meses previos a la conclusión del ejercicio constitucional, periodo o plazo legal de gestión de las personas servidoras públicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 7 de esta Ley.

II. ...

Artículo 11. …

I. …

II. …

a. al **d.** …

e. Titular del Órgano Interno de Control;

f. Titular de la Oficialía Mayor, y

g. Aquellas designadas por la persona Titular de la Presidencia Municipal.

III. Para los Entes Públicos distintos a los señalados en las fracciones anteriores su Comisión de Entrega estará conformada por aquellas personas servidoras públicas titulares de las Unidades Administrativas que formen parte de la Estructura Orgánica del Ente Público, las cuales serán designadas por la persona servidora pública saliente con carácter de titular, pudiendo ser hasta un máximo de 6 integrantes.

Artículo 14. Las personas Titulares electas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, notificarán a la Auditoría Superior la conformación de la Comisión de Recepción a más tardar treinta días hábiles antes de asumir el cargo.

…

Las personas Titulares de los Entes Públicos distintos a las señaladas anteriormente, notificarán a la Autoridad Supervisora correspondiente la conformación de la Comisión de Recepción hasta cinco días hábiles posteriores a su designación.

Al escrito deberá acompañarse del documento que le acredite como Titular Designado, además de una copia simple de identificación oficial con fotografía de cada uno de los integrantes de la Comisión de Recepción.

Artículo 15. ...

I. ...

II. ...

III. Para los Entes Públicos distintos a las fracciones anteriores su Comisión de Recepción estará conformada por las personas designadas por la persona Titular Entrante, pudiendo ser hasta un máximo de tres integrantes.

Artículo 16. El Proceso de Entrega Recepción Individual deberá realizarse por las personas servidoras públicas que no se encuentren contempladas en los supuestos de obligatoriedad del Proceso de Entrega Recepción Institucional.

Las personas servidoras públicas salientes, son responsables del contenido, y en su caso omisión de entrega de la información que sea integrada en las actas, informes, formatos y demás documentos anexos que se generen en cada una de las áreas de las que son responsables, por lo tanto, quedan sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.

También deberán realizar el Proceso de Entrega Recepción Individual, las personas servidoras públicas que, por un plazo de tres meses o más, por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado a cargo de forma provisional de alguna unidad administrativa, cuyo Titular deba cumplir con esta obligación.

Artículo 18 Bis. En caso de que la persona servidora pública Titular del Ente Público se separe del cargo, empleo o comisión antes de concluir el periodo para el cual fue electa o designada, deberá realizar el Proceso de Entrega Recepción Individual con la persona que determine la normatividad aplicable.

Artículo 19. El Proceso de Entrega Recepción Individual inicia con la notificación que realice la persona Titular de la unidad administrativa de recursos humanos, al Órgano Interno de Control del Ente Público que corresponda; misma que se deberá realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión de la persona servidora pública saliente.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

El Acto Protocolario de Entrega Recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión de la persona servidora pública, al Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 19 Bis. Las personas servidoras públicas que se separen temporalmente de su empleo, cargo o comisión por un plazo de tres meses o más, cualquiera que sea el motivo, deberán realizar el Proceso de Entrega Recepción con la persona servidora pública que determine la normatividad interna del Ente Público en caso de ausencia temporal de la persona Titular de la unidad administrativa o con la persona servidora pública que designe la persona superior jerárquica.

Artículo 21. Cuando a la fecha de la separación o ausencia del empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública saliente, no exista nombramiento o designación de la persona servidora pública que lo sustituirá, la persona servidora pública saliente deberá realizar la entrega recepción con la persona superior jerárquica o con la persona servidora pública que ésta designe para tal efecto; dicha circunstancia deberá notificarse por la persona Titular de la unidad administrativa de recursos humanos a la autoridad supervisora correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 19, para la programación del Acto Protocolario respectivo.

La persona Titular de la unidad administrativa de recursos humanos será responsable de gestionar ante la persona superior jerárquica la designación a que alude el párrafo primero del presente artículo.

En este supuesto, la persona servidora pública que haya recibido los recursos y asuntos, deberá realizar la entrega correspondiente a la persona servidora pública entrante, una vez que ésta sea nombrada o designada.

Artículo 21 Bis. Las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el área de adscripción de la persona servidora pública saliente deberán contribuir en la integración del Expediente de entrega recepción con la información que obra en su poder para ser integrada al mismo; en cuyo caso, dicha información deberá ser validada y rubricada por la persona servidora pública responsable de la misma. El personal que haya participado en la integración del expediente será responsable de la veracidad e integridad de la información que proporcionan en el ámbito de sus respectivas competencias a la persona superior jerárquica.

Artículo 22. Cuando por alguna causa justificada, la persona servidora pública obligada a realizar la entrega de los recursos y asuntos no pueda realizarla, dicha actividad estará a cargo de la persona superior jerárquica.

La persona servidora pública obligada a entregar deberá justificar plenamente su imposibilidad de participar en la integración del expediente y/o en su intervención en el Acto Protocolario, siempre que no tenga ningún impedimento para realizar dicha justificación; en caso contrario, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.

Se considerarán como causas justificadas:

I. La incapacidad física, mental o legal de la persona servidora pública obligada, y

II. La imposición de una medida cautelar o sanción que impida a la persona servidora pública intervenir en el Proceso de Entrega Recepción.

En caso de fallecimiento de la persona servidora pública saliente, la persona superior jerárquica será también, quien realice la entrega.

En los supuestos señalados en este artículo, dentro de un plazo no mayor a cuatro días hábiles siguientes de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión de la persona servidora pública saliente, la persona superior jerárquica deberá levantar un Acta de Hechos para hacer constar el estado de los recursos financieros, materiales y humanos, así como de los documentos y en general de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad la persona servidora pública saliente a la fecha de su separación o ausencia; debiendo informarlo a la persona Titular de la unidad administrativa de recursos humanos del Ente Público, para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la presente Ley.

El Acta de Hechos deberá contener la causa que motivó su levantamiento, así como la información correspondiente a los Apartados y Anexos establecidos en el artículo 40 de la presente Ley, que resulten aplicables al ámbito de competencia de la persona servidora pública saliente.

Artículo 25. Los Procesos de Entrega Recepción Institucional o Individual concluyen con la firma del Acta Administrativa del Acto Protocolario.

Artículo 26. ...

I. La Auditoría Superior, para el Proceso de Entrega Recepción Institucional, y

II. ...

Para el caso de la entrega recepción individual de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos, la Auditoría Superior del Estado será la facultada para supervisar que se dé cumplimiento a los Procesos de Entrega Recepción correspondientes.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a través de la Unidad de Vigilancia será la facultada para supervisar los Procesos de Entrega Recepción Institucional e Individual de la Auditoría Superior del Estado.

Para el caso de la Entrega Recepción de la Unidad de Vigilancia será el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, quien supervise los Procesos de Entrega Recepción Institucional e Individual.

Artículo 29. ...

I. ...

II. Vigilar que el Proceso de Entrega Recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, los lineamientos, los manuales y demás disposiciones aplicables;

III. a la **VIII.** ...

IX. Dar vista a las autoridades investigadoras competentes, respecto de las inobservancias, incumplimientos o violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables dentro del Proceso de Entrega Recepción, para que investiguen las probables responsabilidades administrativas que correspondan de conformidad con la Ley General, y

X. ...

CAPÍTULO I BIS
DEL ENLACE PARA EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN INDIVIDUAL

Artículo 30. Las personas Titulares de los Entes Públicos deberán designar a un Enlace de entre sus personas servidoras públicas para vigilar y verificar en coordinación con la autoridad supervisora, los Procesos de Entrega Recepción Individual.

La designación de los Enlaces deberá ser notificada mediante oficio a la persona Titular de la autoridad supervisora competente.

Artículo 30 Bis. La persona servidora pública designada como Enlace para el Proceso de Entrega Recepción Individual, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vigilar en coordinación con la autoridad supervisora que los Procesos de Entrega Recepción Individual en el Ente Público de su adscripción se realicen en los términos de la presente Ley, los Lineamientos y otros ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes;

II. Coadyuvar con la autoridad supervisora en la capacitación de las personas servidoras públicas del Ente Público respecto al Proceso de Entrega Recepción Individual;

III. Vigilar y verificar que las personas servidoras públicas del Ente Público, efectúen la actualización de la información relativa a los asuntos de su competencia, a que se refiere el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley; así como la información de su competencia en el Sistema de Entrega y Recepción, conforme a la normatividad aplicable;

IV. Verificar que previo al Acto Protocolario de Entrega Recepción, la persona servidora pública saliente haya integrado debidamente, foliado y firmado el expediente;

V. Administrar el Sistema de Entrega y Recepción en el Ente Público de su adscripción, y mantener actualizada en el mismo la información correspondiente a las unidades administrativas y de las personas servidoras públicas obligadas a realizar el Proceso de Entrega Recepción, y

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, para la debida realización del Proceso de Entrega Recepción Individual.

Artículo 31. Las personas servidoras públicas salientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de integrar oportunamente el Expediente, el cual deberá contener, al menos, la información relativa a los Apartados y Anexos señalados en el artículo 40, de conformidad con la presente Ley, los lineamientos y los manuales, así como las estrategias, normas, sistemas informáticos y medios electrónicos emitidos por la autoridad supervisora.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

...

...

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 37. ...

I. Coordinarse con las unidades administrativas del Ente Público para que el Proceso de Entrega Recepción Institucional se realice en los términos de la presente Ley;

II. a la **IV.** ...

Artículo 40. Las personas servidoras públicas salientes tienen la obligación de participar en el proceso de entrega recepción, por lo que deberán integrar oportunamente el expediente, con la información y documentación que corresponda al ámbito de su competencia, la cual deberán hacer constar en los apartados y anexos señalados en este artículo.

El Expediente deberá contener información del ejercicio fiscal en que ocurra el Acto Protocolario, con corte a la fecha de la separación o ausencia del cargo, empleo o comisión de la persona servidora pública saliente, y se integrará con los Apartados y Anexos siguientes:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

a) Para las personas Titulares de los Poderes, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los demás entes públicos; así como para los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y de los Órganos Autónomos; de igual forma para los titulares a los que se refiere la fracción II del artículo 7 de esta Ley:

Apartado	Anexo	Nombre del Anexo
OFICINA DEL TITULAR	A	Informe Ejecutivo de los Principales Resultados Obtenidos Durante su Gestión.
	B	Informe de Compromisos y Actividades Prioritarias a Atender dentro de los 90 días Posteriores a la entrega recepción.
	C	Combinación de la Caja Fuerte Asignada y Bienes y Valores Contenidos en la misma.
	D	Inventario de Mobiliario y Equipo (Incluye Equipo de Cómputo).
	E	Inventario de Líneas Telefónicas, Teléfonos Celulares y Equipo de Comunicaciones.
	F	Inventario del Parque Vehicular y Maquinaria.
	G	Inventario de Obras de Arte y Decoración.
	H	Plantilla de Personal Vigente.
	I	Programa Sectorial (Dependencias) o Institucional (Entidades).
	J	Concentrado de Sesiones de Órgano de Gobierno celebradas.
	K	Certificado de No Adeudo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

b) Para todas las demás personas servidoras públicas obligadas:

Apartado	Anexo	Nombre del Anexo
CONTEXTO GENERAL	C	Combinación de la Caja Fuerte Asignada y Bienes y Valores Contenidos en la misma.
	K	Certificado de No Adeudo.

c) Para las personas Titulares señaladas en el inciso a), así como todas las demás personas servidoras públicas obligadas, en lo aplicable conforme a su ámbito de competencia:

Apartado	Anexo	Nombre del Anexo
I. NORMATIVIDAD	1	Relación de Disposiciones Jurídicas Vigentes.
	2	Relación de Acuerdos y Convenios Firmados (Vigentes).
II. PLANEACIÓN	3	Plan Estatal o Municipal de Desarrollo.
	4	Oficio de Envío del Programa Basado en Resultados (PBR) autorizado.
	5	Análisis Evaluativo sobre Programas y Acciones del PBR.
III. PROGRAMÁTICA-PRESUPUESTAL	6	Presupuesto Autorizado y Modificaciones.
	7	Reporte del Ejercicio Presupuestal y Programático.
	8	Informe de Ingresos Propios y Otros.

IV. FINANZAS	9	Presupuesto de Ingresos del Ejercicio o Período.
	10	Ley de Ingresos.
	11	Decreto de Presupuesto de Egresos.
	12	Cuenta Pública.
	13	Estados Financieros.
	14	Situación de Cuentas Bancarias.
	15	Conciliaciones Bancarias.
	16	Situación de Talonarios de Cheques en Uso.
	17	Listado de Pagos Pendientes Programados.
	18	Fondos Revolventes Asignados.
	19	Inventario de Formas Valoradas.
	20	Informe de la Deuda Pública Total.
	21	Oficio de recibido de la solicitud de cambio de firmas ante las instituciones bancarias correspondientes.
	22	Créditos fiscales a favor del Ente Público.
V.RECURSOS MATERIALES	23	Inventario de Mobiliario y Equipo (Incluye Equipo de Cómputo).
	24	Inventario de Líneas Telefónicas, Teléfonos Celulares y Equipo de Comunicaciones.
	25	Inventario de Parque Vehicular y Maquinaria.
	26	Inventario de Obras de Arte y Decoración.
	27	Inventario de Libros y Publicaciones.
	28	Inventario de Armamento Oficial.
	29	Instrumentos Archivísticos.
	30	Inventario de Archivo de Trámite.
	31	Inventario de Archivo de Concentración.
	32	Inventario de Archivo Histórico.

	33	Inventario de Archivo Propuesto para Baja Documental.
	34	Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo.
	35	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.
	36	Activos biológicos.
	37	Patentes, Marcas, Derechos y Licencias.
	38	Otros activos intangibles.
	39	Inventarios de bienes menores.
	40	Sellos Oficiales.
	41	Reporte de Existencias en Almacén.
	42	Relación de Bienes Inmuebles en Propiedad o Posesión.
VI. ADQUISICIONES	43	Relación de Adquisiciones y Contratación de Servicios Vigentes.
	44	Relación de Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles Vigentes.
	45	Relación de Pólizas de Seguros Vigentes.
VII. OBRA PÚBLICA	46	Relación de Contratos de Obra Pública y Servicios Relaionados con la Misma Vigentes.
VIII. ORGANIZACIÓN	47	Reglamento Interior o Interno.
	48	Estructura Orgánica Vigente.
	49	Manual de Organización, Procedimientos y Registro de Trámites y Servicios.
	50	Plantilla de Personal Vigente.
	51	Relación del Personal de la Institución Comisionado.
	52	Tabulador de Sueldos Vigente.
	53	Contratos Sindicales Vigentes.
	54	Relación de las incidencias de personal.
	55	Relación de Contratos de Comodato Vigentes.

IX. ASUNTOS LEGALES	56	Relación de Contratos de Concesión Vigentes.
	57	Situación de Procesos Jurídicos Promovidos por el Ente Público.
	58	Situación de Procesos Jurídicos Promovidos en Contra del Ente Público.
	59	Contratos de fideicomisos.
X. FISCALIZACIÓN	60	Resumen de Observaciones en Proceso de Solventación.
XI. SISTEMAS DE INFORMACIÓN	61	Inventario de Paquetes Computacionales Adquiridos.
	62	Inventario de Sistemas de Información Desarrollados.
	63	Inventario de Sistemas de Información en Proceso de Desarrollo.
	64	Respaldos de Información .
	65	Claves para Accesar a los Sistemas de Información.
XII. ASUNTOS OPERATIVOS PRIORITARIOS	66	Informe de Compromisos y Actividades Operativas Relevantes a Atender Dentro de los 90 Días Posteriores a la Entrega y Recepción.
XIII. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO	67	Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI).
	68	Informe Sobre el Ejercicio y Destino del Gasto Federalizado.
	69	Montos Pagados por Ayudas y Subsidios.
	70	Evaluaciones e Indicadores.
	71	Documentos relativos al Comité de Transparencia, tales como nombramientos, actas, entre otros.
	72	Relación de solicitudes de información pendientes de atender.
	73	Relación de recursos de revisión en trámite.

XIV. TRANSPARENCIA	74	Índice de expedientes clasificados como reservados.
	75	Tabla de aplicabilidad avalada por el Comité de Transparencia.
	76	Aviso de privacidad integral y simplificado.
	77	Relación de las unidades administrativas y los formatos que le corresponden en la Plataforma Nacional de Transparencia.
	78	Acuses de cumplimiento de las últimas publicaciones realizadas por obligación de ley.
	79	Usuario y contraseña de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado y las unidades administrativas.
XV. OTROS ASUNTOS	80	Bienes no Inventariados o en Proceso de Registro.
	81	Donaciones, legados y herencias.
	82	Libros de actas, de acuerdos, de registros, y otros, así como archivos digitales y multimedia, medios electrónicos, magnéticos, ópticos o cualquier otro medio.
	83	Padrones y expedientes.
	84	(Información adicional o complementaria no considerada en ninguno de los anexos. Se deberá establecer el nombre del anexo con base en la información que contenga el formato libre).

Artículo 43. El Anexo de Relación de Disposiciones Jurídicas deberá contener como mínimo los datos del título o denominación de la Ley, reglamento, decreto, acuerdo, lineamiento, manual y demás normas correspondientes al ámbito de competencia del Ente Público o de la unidad administrativa, según corresponda, y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación,

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, o Gaceta Municipal, así como la fecha de publicación de su última actualización.

Artículo 48. En lo correspondiente a los recursos humanos y estructura orgánica, cuando dos o más unidades administrativas de un mismo Ente Público tengan a su cargo la información sobre el registro de los recursos humanos, se asentarán en el formato correspondiente los nombres, domicilios particulares y correos electrónicos personales de cada responsable para efectos de oír y recibir notificaciones y, en su caso, ser requeridos por la persona servidora pública entrante, para que realicen las aclaraciones o proporcionen la información adicional que les solicite durante la validación y verificación física del contenido del expediente.

Artículo 58. Las Autoridades Supervisoras coordinarán en el ámbito de sus respectivas atribuciones las acciones sobre los avances de la integración del expediente con la finalidad de cerciorarse que se concluya su integración a más tardar en la fecha y hora en que deba realizarse el Acto Protocolario.

Artículo 59. El Expediente de Entrega Recepción se emitirá en un tanto original y tres copias digitales, de las cuales una es para la persona servidora pública entrante, otra para la persona servidora pública saliente y la tercera para la Autoridad Supervisora; el tanto original quedará en resguardo del Ente Público. La entrega de la versión digital del expediente estará a cargo del Ente Público en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la firma del Acta Administrativa.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 60. …

I. a la **III.** …

IV. El oficio por medio del cual se designa a la persona servidora pública responsable de dar seguimiento al Proceso de Entrega Recepción y fungir como representante de la autoridad supervisora competente en el acto protocolario, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley;

V. a la **VII.** …

…

Artículo 61. …

I. a la **III.** …

IV. Especificar el domicilio particular y correo electrónico personal de la persona servidora pública que entrega para efectos de notificación y, en su caso, ser requerido por la persona servidora pública entrante para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que le solicite;

V. a la **VI.** …

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VII. Especificar el número, tipo y contenido de los documentos que integran el Expediente, de conformidad con los elementos mínimos determinados en el artículo 40 de la presente Ley, conforme al apartado que corresponda, de acuerdo con el puesto, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública saliente;

VIII. a la **XII.** …

…

Artículo 62. …

I. a la **II.** …

III. Derogado;

IV. a la **VII.** …

Artículo 62 Bis. El Acta Administrativa se emitirá en original, por duplicado, debiendo quedar un tanto para la persona servidora pública entrante y otro para la persona servidora pública saliente, y dos copias digitales, mismas que se deberán elaborar en el mismo acto o en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la firma del Acta Administrativa, una para que sea entregada para el resguardo del Ente Público y otra para el resguardo de la Autoridad Supervisora.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TÍTULO SEXTO
DE LA VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN FÍSICA DEL EXPEDIENTE

Artículo 64. La Verificación y Validación física de la información contenida en el Expediente tiene por objeto revisar los formatos, anexos y, en general, la información y documentación entregada, así como constatar las inconsistencias, que en su caso pudieran derivarse de la integración del expediente.

Deberá llevarse a cabo por la persona servidora pública entrante, en un plazo máximo de cuarenta días hábiles siguientes a la firma del Acta Administrativa del Acto Protocolario, tomando en consideración lo siguiente:

I. La información contenida en el Acta Administrativa del Acto Protocolario;

II. La información y/o documentación contenida en el expediente, y

III. Los documentos y recursos que obran físicamente en los archivos.

En caso de que la persona servidora pública entrante detecte irregularidades, actos, omisiones y/o inconsistencias, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, deberá requerir por escrito a la persona servidora pública saliente, así como a las personas servidoras públicas que hayan contribuido con información para la integración del expediente, para que realicen las aclaraciones o proporcionen la información adicional que les solicite, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Para tal efecto, la persona servidora pública

entrante, deberá otorgar las facilidades necesarias a la persona servidora pública saliente para que tenga acceso a la información y documentación que tuvo durante su gestión y pueda realizar las aclaraciones correspondientes.

Cuando las personas servidoras públicas requeridas no atiendan la solicitud dentro del plazo otorgado o que la persona servidora pública entrante considere que la información y/o documentación proporcionada no aclara las irregularidades, actos, omisiones y/o inconsistencias, y éstas pudieran dar lugar a responsabilidades administrativas, deberá presentar la denuncia administrativa ante la Autoridad Investigadora competente, a fin de que inicie la investigación que corresponda conforme a la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
Derogado

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Se podrán notificar, a través de los correos electrónicos personales previamente proporcionados y autorizados por los participantes en el Proceso de Entrega Recepción, lo siguiente:

I. La fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el Acto Protocolario, y

II. El requerimiento para que la persona servidora pública saliente realice las aclaraciones o proporcione información adicional.

Artículo 73. Derogado.

CAPÍTULO III
Derogado

Artículo 77. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

TERCERO. Los Procesos de Entrega Recepción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CUARTO. La integración del expediente de entrega recepción, se ajustará a los formatos vigentes en los entes públicos que corresponda, hasta en tanto, se emita el nuevo Sistema de Entrega y Recepción para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Los procedimientos de aclaraciones y recursos de revisión iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEXTO. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán actualizar los formatos y Lineamientos del Proceso de Entrega Recepción, para el desarrollo e implementación del nuevo Sistema de Entrega y Recepción para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Los Órganos Internos de Control de los poderes del Estado, Órganos Autónomos, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán emitir y publicar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo observar siempre los Lineamientos emitidos por la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría.

OCTAVO. La Auditoría Superior del Estado, una vez actualizados y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los formatos y Lineamientos del Proceso de Entrega Recepción, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para establecer el nuevo Sistema de Entrega y Recepción para el Estado de Quintana Roo, sujeto a la suficiencia presupuestal necesaria para la implementación de dicho sistema.

DECRETO NÚMERO: 257

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS Y DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OCTAVO. La Auditoría Superior del Estado, una vez actualizados y publicados en el Periódico Oficial del Estado, los formatos y Lineamientos del Proceso de Entrega Recepción, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para establecer el nuevo Sistema de Entrega y Recepción para el Estado de Quintana Roo, sujeto a la suficiencia presupuestal necesaria para la implementación de dicho sistema.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADO SECRETARIO:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 257 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 23 de julio de 2024.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 258

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19; EL ARTÍCULO 23; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 25; EL PÁRRAFO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I Y II, TODOS DEL ARTÍCULO 26; SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS CINCO Y SEIS AL ARTÍCULO 26; SE ADICIONA UN APARTADO DENOMINADO "DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS" A LA SECCIÓN SEGUNDA, CAPÍTULO PRIMERO, DEL TÍTULO SEGUNDO, APARTADO QUE CONTIENE UN ARTÍCULO 26 BIS, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 19. …

I. a la **VI.** …

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, o crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor deavalúo practicado por las personas inscritas en el Registro de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales.

...

Artículo 23. El impuesto se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación, en las formas aprobadas por la Secretaría a través del SATQ.

Artículo 24. En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los Notarios Públicos o Fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el Impuesto referido y lo enterarán mediante declaración que se presentarádentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en las formas aprobadas por la Secretaría a través del SATQ. Quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales.

Si para calcular el impuesto señalado, los contribuyentes o los notarios públicos atienden al valor del avalúo del bien objeto de la enajenación, practicado por las personas inscritas en el Registro de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a lo establecido en el siguiente artículo, deberán presentar la información relativa a los avalúos utilizados, en la declaración que corresponda, en términos de este artículo.

Los notarios públicos deberán verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere esta sección, hubieren sido realizados por Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, ante el SATQ.

Además, los notarios públicos deberán constatar que los avalúos a que se refiere el párrafo anterior cuenten con la validación del SATQ.

Artículo 25. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales ante el SATQ.

Las personas que realicen los avalúos deberán contar con un registro vigente en el Registro Estatal de Peritos Inmobiliarios para Fines Fiscales ante el SATQ, en términos de lo dispuesto en la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Los avalúos elaborados por los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales a que se refiere el párrafo anterior, que se presenten ante SATQ deberán estar validados por éste, en términos de lo dispuesto en la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar, revisar o tomaren cuenta el avalúo del bien inmueble objeto de la enajenación, lo anterior con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 26. No se pagará el impuesto a que se refiere esta sección por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante notario público. Por el excedente, el referido notario público determinará la ganancia, calculará y enterará el impuesto en los términos de este Capítulo. Para determinar la ganancia se deberán considerar las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el notario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de ésta es la casa-habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida plenamente o, en su caso, con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del bien inmueble enajenado, utilizados en el instrumento correspondiente y que el notario público haga constar esta situación cuando formalice la operación:

I. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;

II. Comprobantes fiscales de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija, y

III. ...

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

La exención prevista en este artículo será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiere enajenado otra casa-habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este artículo y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el notario público ante quien se protocolice la operación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, exentas del pago del impuesto establecido en este Capítulo, los notarios públicos deberán presentar la información relativa a los datos de las operaciones exentas, mediante declaración, a través de los medios que para tal efecto apruebe el SATQ, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que se firme la escritura.

SECCIÓN SEGUNDA

...

De los Responsables Solidarios

Artículo 26 Bis. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los notarios públicos que tengan la obligación de calcular y enterar el impuesto conforme a esta sección, y

II. Los funcionarios y empleados públicos estatales que autoricen cualquier trámite relacionado con la enajenación de bienes inmuebles por losque se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

SEGUNDO. SE REFORMA: EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 25; SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 15-B; EL ARTÍCULO 15-C; ARTÍCULO 15-D; ARTÍCULO 15-E; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 15-B.- Para efectos fiscales, los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en las leyes tributarias deberán solicitarse previo al otorgamiento del acto de enajenación de bienes inmuebles que las cause y podrán ser practicados por la autoridad fiscal y además por los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales siguientes:

I. Las personas físicas que realicen avalúos y cumplan los requisitos previstos en el artículo 34 Sexies de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo;

II. Las instituciones de crédito;

III. Las sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, y

IV. Los corredores públicos, con registro o habilitación vigente ante la Secretaría de Economía.

Las personas a quienes se refieren las fracciones anteriores deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales del SATQ.

Las personas inscritas en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales deberán obtener la validación de cada uno de los avalúos que elaboren para fines fiscales, de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables.

Las personas físicas que realicen avalúos a que hace referencia la fracción I serán independientes, y podrán suscribir y realizar avalúos, o podrán fungir como auxiliares de las personas morales a que se refieren las fracciones II y III que anteceden y solo lo harán bajo el respaldo de una institución de crédito, sociedad civil o mercantil a que hacen referencia dichas fracciones.

Las instituciones de crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán apoyarse para la suscripción y realización de avalúos en los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales ante el SATQ, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las personas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo deberán presentar los avalúos que practiquen, a través de los medios y formatos electrónicos que establezca el SATQ, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15-C. Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código, la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y su reglamento, no producirán efectos fiscales, para lo cual tendrá que solicitarse un nuevo avalúo en términos de este código y demás disposiciones legales aplicables.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 15-D. Los avalúos, para efectos fiscales, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se expidan, salvo que durante ese período los inmuebles objeto del avalúo sufran modificaciones que impliquen una variación en las características físicas del inmueble, situación en la que deberá realizarse un nuevo avalúo del inmueble y someterse nuevamente a validación del SATQ.

El notario público que formalice una operación con un avalúo de un predio que haya sufrido las variaciones a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá responsabilidad solidaria ni obligación alguna, siempre y cuando en la escritura pública, las partes que participen en la referida operación manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble respecto del cual se elaboró el avalúo no ha sufrido variaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscal ejerza las facultades que correspondan con la parte enajenante del inmueble, derivadas de las posibles diferencias en las contribuciones que resulten.

Artículo 15-E. Lo previsto en los artículos 15-B, 15-C y 15-D no será aplicable a los avalúos que se realicen para la determinación del valor de los bienes objeto de la garantía del interés fiscal, así como para la determinación de su valor en el procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en términos de este código y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25. ...

...

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre del contribuyente, su clave de registro estatal, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos, o tratándose de declaraciones, estas contengan errores aritméticos o no se adjunte la información relativa a la validación del avalúo respectivo. En caso de presentarse errores aritméticos, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios, lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que correspondan.

...

ARTÍCULO 27. ...

I. a la **VI.** ...

VII. Las demás personas servidoras públicas adscritos a las Unidades Administrativas de la Secretaría y del SATQ a los que la persona titular de la Secretaría o de la Dirección General del SATQ, respectivamente, les otorgue tal carácter. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TERCERO. SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 11; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI PARA NOMBRARSE "DE LA VALUACIÓN INMOBILIARIA PARA FINES FISCALES"; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII PARA NOMBRARSE "DE LAS SANCIONES"; EL ARTÍCULO 35; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 37; EL ARTÍCULO 38; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES V BIS, VII BIS, VIII BIS, IX BIS, XI Y XII AL ARTÍCULO 3; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 5; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7; UN ARTÍCULO 21 BIS; UN ARTÍCULO 24 BIS; UN ARTÍCULO 34 BIS; UN ARTÍCULO 34 TER; UN ARTÍCULO 34 QUÁTER; UN ARTÍCULO 34 QUINQUIES; UN ARTÍCULO 34 SEXIES; UN ARTÍCULO 34 SEPTIES; UN ARTÍCULO 34 OCTIES; UN ARTÍCULO 34 NONIES; UN ARTÍCULO 34 DECIES; UN ARTÍCULO 34 UN DECIES; UN ARTÍCULO 34 DUO DECIES; UN ARTÍCULO 34 TER DECIES; UN ARTÍCULO 34 QUATER DECIES; UN ARTÍCULO 36 BIS; UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LOS RECURSOS" SE DEROGAN: EL ARTÍCULO 39; EL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 41; EL ARTÍCULO 42; EL ARTÍCULO 43, TODOS DE LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias son de interés público y social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

La aplicación de la presente Ley corresponde a la persona Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la persona titular de la Secretaría de Gobierno y de la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de las competencias establecidas en esta ley.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 2.- ...

I. a la **V.** ...

VI. Establecer los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos que deberán observar los Peritos Valuadores al emitir avalúos en los que intervengan, los cuales deberán determinar de manera óptima e integral el valor de los bienes objeto de la valuación;

VII. Regular el ejercicio de la Valuación Inmobiliaria para fines fiscales en el Estado y el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y

VIII. Promover la actualización de la actividad valuatoria, así como la capacitación y profesionalización del Perito Valuador.

Artículo 3.- ...

I. a la **V.** ...

V. Bis. Formato Electrónico de Avalúo de Bienes Inmuebles para Fines Fiscales: Documento electrónico expedido a través del sistema aprobado por el SATQ, que establece la información, los requisitos y documentación mínima que deben contener los avalúos de bienes inmuebles para fines fiscales;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VI. a la **VII.** ...

VII Bis. Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales: La persona inscrita en el Registro de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, previo a haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad que emita el SATQ; quien determina el valor comercial de los bienes inmuebles mediante un avalúo que pueda tener repercusiones fiscales.

VIII. ...

VIII Bis. Registro de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales: Al Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales del SATQ;

IX. Reglamento: Reglamento de esta Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo;

IX Bis. Reglamento del SATQ: Al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

X. SATQ: Al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

XI. SEFIPLAN: A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y

XII. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 5.- ...

Tratándose de valuación inmobiliaria para fines fiscales, ésta deberá contener la documentación e información de forma electrónica que se utilizó para realizar la valuación, así como cumplir con los requisitos establecidos en el Formato Electrónico de Avalúo de Bienes Inmuebles para Fines Fiscales, conforme a lo establecido en la presente ley, su Reglamento y demás normatividad que emita el SATQ.

Artículo 7.- ...

Cuando se trate de avalúos comerciales para operaciones traslativas de dominio, los Notarios Públicos y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Quintana Roo, sólo admitirán para sus trámites los avalúos debidamente validados por el SATQ que emitan los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales debidamente inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable. El avalúo siempre deberá ir acompañado de la constancia de validación emitida por el SATQ.

Artículo 11.- ...

I. La formulación de lineamientos generales que contengan las normas técnicas, las cuales deberán observar los Peritos Valuadores al realizar sus avalúos y los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

II. Los elementos que deberán contener los antecedentes específicos y generales de los avalúos y de los Avalúos Inmobiliarios para Fines Fiscales, y

III. Las condiciones y normas para ejercer la actividad valuatoria en las diferentes especialidades que se señalan en el artículo 18 de esta Ley y de los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales.

CAPÍTULO III

...

Artículo 21 Bis.- Lo previsto en el presente capítulo no será aplicable a los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, quienes presentarán su documentación y se inscribirán en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para fines fiscales ante el SATQ, en términos de lo previsto en el Capítulo VI de esta ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

...

Artículo 24 Bis.- Lo previsto en el presente Capítulo no será aplicable a los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, quienes se regirán conforme a lo previsto en el Capítulo VI de esta Ley y su Reglamento.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO V

...

Artículo 34 Bis.- Lo previsto en el presente capítulo no será aplicable a los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, quienes presentarán su documentación y se inscribirán en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales ante el SATQ, en términos de lo previsto en el Capítulo VI de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA VALUACIÓN INMOBILIARIA PARA FINES FISCALES

Artículo 34 Ter.- El ejercicio de la Valuación Inmobiliaria para fines fiscales en el Estado, se regirá conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34 Quáter.- Podrán ser Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales:

I. Las personas físicas dedicadas a la valuación inmobiliaria;

II. Las personas físicas dedicadas a la valuación inmobiliaria que laboren para instituciones de crédito;

III. Las personas físicas dedicadas a la valuación inmobiliaria que laboren en sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, y

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

IV. Los corredores públicos, que cuenten con registro o habilitación vigente ante la Secretaría de Economía federal.

Artículo 34 Quinquies.- Se crea el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales del SATQ, como un medio de consulta y control del ejercicio de la valuación en apoyo a la sociedad sobre las personas que pueden practicar avalúos bienes inmuebles como actividad profesional en el Estado para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles mediante un avalúo que puedan tener repercusiones fiscales.

Artículo 34 Sexies.- Las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 Quáter, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, presentando los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana;

II. Contar con cédula profesional de estudios de posgrado en valuación de bienes inmuebles o equivalente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

III. Estar en ejercicio activo de su profesión;

IV. Contar con por lo menos, tres años de experiencia en la práctica profesional en la materia de la valuación de bienes inmuebles, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud;

V. Contar con residencia efectiva y comprobable en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;

VI. Contar con cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Clave Única del Registro de Población (CURP), y

VII. Acreditar haber aprobado las evaluaciones que aplique el SATQ sobre la valuación inmobiliaria en el Estado de Quintana Roo.

En el caso de las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 34 Quáter que deseen inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales únicamente deberán presentar ante el SATQ la solicitud correspondiente y el documento que contenga el registro o habilitación vigente que lo acredite como corredor público, emitido por la Secretaría de Economía Federal.

Artículo 34 Septies.- Las personas aspirantes a integrar el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, presentarán la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior ante el SATQ a través de los medios electrónicos que éste determine, a efecto de que, dentro de los quince días hábiles siguientes de haber recibido la solicitud y documentación completa, resuelva sobre la procedencia de inscribirlos en el Registro.

El SATQ contará con cinco días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud y la documentación, para su revisión. En caso de que algún requisito no haya sido satisfecho, el SATQ se lo notificará al interesado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, para que presente la documentación faltante, apercibiéndolo que, de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud. El plazo de la prevención al solicitante suspenderá el plazo para la emisión de la resolución.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Si el SATQ resuelve la inscripción en sentido positivo, notificará vía electrónica al perito valuador y le asignará su número de registro dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el SATQ niegue la inscripción al Registro Estatal Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, deberá notificarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el análisis de la información a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Una vez ingresado al Registro, el Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales deberá refrendarlo cada dos años.

Artículo 34 Octies.- El SATQ, a través de su portal electrónico, deberá publicar y mantener actualizado el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, en el que se contendrán los nombres, datos de localización, número de registro y datos profesionales correspondientes de los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales.

Artículo 34 Nonies.- El SATQ emitirá las convocatorias por lo menos dos veces al año dirigidas a los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, para la realización de evaluaciones teórico-prácticos en materia de conocimiento de las leyes, lineamientos y demás normatividad técnica y administrativa en materia de inmobiliaria, así como del mercado inmobiliario actual del Estado de Quintana Roo.

Las evaluaciones a los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales que integran el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, será cada dos años, conforme a los lineamientos que emita el SATQ.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Cuando del resultado de las evaluaciones no se acredite tener los conocimientos suficientes para ejercer la práctica de Valuación Inmobiliaria para fines fiscales, el perito valuador tendrá una oportunidad adicional de presentar el examen en un lapso máximo de dos meses antes de que se suspenda su registro.

Si el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales es suspendido, el Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales deberá presentar el examen en las fechas subsecuentes para aspirantes, establecidas en el reglamento de esta Ley, hasta por dos ocasiones más antes de proceder a la cancelación de su Registro.

Las evaluaciones a que se refiere el artículo 34 Sexies fracción VII serán solicitadas por los aspirantes al SATQ, al inicio del trámite de su registro.

Artículo 34 Decies.- Los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales a quienes se les haya otorgado su registro, sólo podrán ser privados del mismo cuando hayan sido sancionados en términos de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como de las establecidas en la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo.

Los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales inscritos en el Registro, no podrán emitir avalúos, ni ejercer la autorización respectiva al ocupar cualquier cargo público.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 34 Undecies.- Los avalúos que emitan los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales deberán contar con la validación del SATQ, a excepción de lo previsto en el artículo 15-E del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Los Peritos Valuadores inmobiliarios para Fines Fiscales deberán presentar ante el SATQ, previo al otorgamiento del acto traslativo de dominio, la documentación e información que hayan utilizado para integrar los avalúos, la cual deberá ser fiel a las cualidades actuales de los bienes inmuebles, únicamente a través de los medios electrónicos y conforme al Formato Electrónico de Avalúo de Bienes Inmuebles para Fines Fiscales que este determine, de manera remota y deberán usar su firma electrónica respectiva para obtener su validación.

En caso de que el Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales hubiere presentado la información o documentación incompleta, el SATQ podrá prevenir, a través de los medios remotos correspondientes, por única vez, a los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, para que exhiban la documentación o información faltante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la prevención de la misma manera mencionada anteriormente, suspendiéndose el término con que cuenta el SATQ para concluir el procedimiento de validación, en el entendido de que, si el perito valuador inmobiliario para fines fiscales no la presenta dentro del plazo otorgado, se tendrá por desechada su solicitud de validación.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

El SATQ resolverá respecto a la solicitud de validación del perito valuador en el plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación del avalúo, así como de la documentación e información completa utilizada para elaborarlo y comunicará su resolución al Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales mediante Formato Electrónico de Avalúo de Bienes Inmuebles para Fines Fiscales a través del medio remoto que el Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales haya utilizado para presentarla, resolución que en caso de ser favorable deberá adjuntarse por el perito al avalúo.

En caso de que la autoridad no se manifieste dentro del plazo referido, respecto a la solicitud, se entenderá que el avalúo ha sido validado. A petición del Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales, el SATQ expedirá la constancia que acredite esta situación, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se debió emitir la validación respectiva, la cual deberá adjuntarse por el perito al avalúo.

El SATQ, en cualquier momento durante el proceso de validación del avalúo, podrá requerir el auxilio que considere necesario al Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo.

Artículo 34 Duodecies.- Los avalúos comerciales que expidan los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a las disposiciones de este Capítulo tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se expidan, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

Los avalúos a que se refiere este artículo deberán ser realizados a través del sistema y conforme al Formato electrónico de Avalúo de Bienes Inmuebles para Fines Fiscales que establezca el SATQ mediante reglas de carácter general.

Artículo 34 Terdecies.- Conforme a las disposiciones de esta Ley, los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales podrán:

I. Emitir avalúos inmobiliarios para fines fiscales acreditándose con su número de registro que para tales efectos se le autorizó;

II. Ofrecer sus servicios al público, previa inscripción en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

III. Cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, conforme a los aranceles que apruebe el SATQ;

IV. Asistir a las actividades de profesionalización y capacitación que organice el SATQ, con el fin de actualizar sus conocimientos en el campo de la valuación;

V. Recibir y atender la información de interés profesional que emita el SATQ;

VI. Proponer por escrito al SATQ, en forma particular o en su caso, avalado por el Instituto, Asociación o Colegio Profesional que los representa, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la profesión de valuación, y

VII. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 34 Quaterdecies.- Son obligaciones de los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales:

I. Tramitar la validación de sus avalúos inmobiliarios que realicen ante el SATQ;

II. Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial de los bienes inmuebles conforme a lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y demás normatividad aplicable;

III. Acudir personalmente al predio materia del avalúo y efectuar su inspección durante el proceso de valuación;

IV. Establecer su oficina, en el lugar de su domicilio legal registrado para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su especialidad y número de registro, fijando en su exterior un letrero en el que se indiquen los datos anteriores;

V. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto, así como en aquellos en que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo; así como en los asuntos en que tenga pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas;

VI. Solicitar cada dos años el refrendo de su registro ante el SATQ;

VII. Proporcionar al SATQ la documentación y la información que se le requiera en los términos de esta Ley y su reglamento;

VIII. Proporcionar al SATQ los datos que permitan mantener actualizado el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

IX. Respetar las normas que regulen la actividad valuatoria;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

X. Llevar un control de los avalúos que emita, formando el archivo correspondiente para cumplir con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley;

XI. Expedir avalúos que contengan el nombre, firma, número de cédula profesional y número de registro estatal, lugar y fecha de su elaboración, motivo del avalúo, descripción y cálculo del mismo, resultado de la valuación y reporte fotográfico;

XII. Integrar los avalúos que expida con los datos complementarios requeridos por la normativa que expida el SATQ;

XIII. Guardar el secreto profesional en relación con el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de mandato por autoridad competente;

XIV. Asentar en los avalúos, los datos que correspondan a las condiciones reales y actuales del inmueble y determinar los valores de acuerdo con los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria establecidos en el Reglamento de esta ley.

Los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales deberán estimar el valor comercial de los predios a la fecha de la emisión del avalúo; cuando se requiera y exista información suficiente, podrán referir su valor a una época anterior, manifestando este hecho en el avalúo y motivando debidamente esa consideración.

También debidamente motivado podrán hacer constar en el avalúo si con base a documentación origen las obras o mejoras fueron hechas en un momento determinado y quien acredita haberlas realizado, y

XV. Someterse a las evaluaciones que convoque el SATQ de manera bienal.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- Todo acto u omisión de los Peritos Valuadores regulados en esta ley que contravengan lo dispuesto por la misma y su reglamento, será sancionado por la Comisión tratándose de los peritos regulados en el artículo 18 de la Ley y por el SATQ en el caso de los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales regulados en el Capítulo VI de la misma ley, previo el otorgamiento del derecho de audiencia al Perito señalado como presunto infractor.

Artículo 36.- Cuando se determine la responsabilidad de los Peritos Valuadores establecidos en el artículo 18 de esta Ley, la Comisión podrá imponerle las siguientes sanciones:

I. a la **III.** ...

Artículo 36 Bis.- Cuando se determine la responsabilidad del Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales, el SATQ podrá imponerle las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito, en los siguientes casos:

a) Por violación al artículo 34 Terdecies fracción III, IV y V, según la gravedad de la falta;

II. Suspensión del registro de seis a doce meses, en los siguientes casos:

a) Por violación al artículo 34 Quaterdecies en sus fracciones I, III, IV, VII y VIII;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

b) Cuando en la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad y las normas técnicas aplicables.

c) Por incumplir lo previsto en la fracción XV del Artículo 34 Quaterdecies, hasta en tanto se someta a la evaluación bienal respectiva y la apruebe, y

d) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los de la fracción anterior.

III. Multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción, en los siguientes casos:

a) Por incumplir lo previsto en la fracción XIV del Artículo 34 Quaterdecies, y

b) Por reincidir en cualquiera de las conductas previstas en la fracción anterior.

IV. Cancelación definitiva del registro, en los siguientes casos:

a) Por renuncia;

b) Por reincidir por tercera ocasión, en alguno de los supuestos señalados en la fracción I o en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción II, o en alguno de los supuestos señalados en las fracciones a) y b) de la fracción III, todas de este artículo;

c) Por violación al artículo 34 Decies segundo párrafo de esta Ley;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

d) Por haber obtenido su inscripción en el Registro, proporcionando documentación y datos falsos;

e) Por revelar dolosamente o sin causa justificada, datos del peritaje;

f) Por actuar con parcialidad en la elaboración del avalúo o lo emita con dolo o mala fe, manifestando un valor simulado o notoriamente inferior o mayor al valor real comercial del objeto o que contenga certificaciones, datos o apreciaciones falsas;

g) Por haber otorgado responsiva en algún avalúo que no ha formulado personalmente;

h) Por haber formulado un avalúo estando inhabilitado para ello por decisión judicial; y

i) Por dejar de cumplir en forma definitiva, con alguno de los requisitos que la presente Ley prevé para la obtención de su inscripción en el Registro.

Si hubiere participación de un Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales en la comisión de algún delito fiscal, se podrá duplicar el monto máximo de la multa referida y cancelar su registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al colegio respectivo; lo anterior sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que le corresponda a la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas por quien hubiere utilizado un avalúo que no cumpla con las disposiciones legales respectivas.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 37.- Contra la resolución que emita la Comisión que imponga a un Perito Valuador o del SATQ que imponga a un Perito Valuador Inmobiliario para Fines Fiscales cualquiera de las sanciones establecidas en los artículos 36 y 36 bis, respectivamente, se podrá interponer el recurso de revisión, el cual será substanciado conforme al Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 38.- A través de la Reconsideración, el SATQ podrá, discrecionalmente, revisar las resoluciones de solicitud de validación no favorables emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales, podrá, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del Perito solicitante, siempre y cuando no hubieren interpuesto otros medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos. Este recurso no constituirá instancia y las resoluciones que dicte el SATQ al respecto no podrán ser impugnadas por los solicitantes.

La Reconsideración deberá substanciarse de forma expedita y mediante los medios electrónicos que para tal efecto determine el SATQ.

Artículo 39.- SE DEROGA.

Artículo 40.- SE DEROGA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 41.- SE DEROGA.

Artículo 42.- SE DEROGA.

Artículo 43.- SE DEROGA.

CUARTO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN LIV DEL ARTÍCULO 33; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES, LV, LVI, LVII, LVIII Y LIX DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I. a la **LIII.** ...

LIV. Requerir, obtener, concentrar, analizar, consolidar, generar y disponer con fines de inteligencia, información fiscal, financiera, patrimonial, económica, civil y cualquier otra que se estime necesaria para coadyuvar en la prevención y combate de los delitos fiscales y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el Estado**;**

LV. Fungir como autoridad fiscal para la revisión y validación de avalúos comerciales que se requieran para las transmisiones de propiedad o bien, tratándose de inscripciones por primera vez en el catastro y el registro público de la propiedad y del comercio;

LVI. Revisar y validar, través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los avalúos comerciales realizados por los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales que formen parte del Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, que utilicen los contribuyentes que tengan repercusiones fiscales;

LVII. Integrar y mantener actualizado, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, en términos de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo;

LVIII. Establecer, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los formatos y el sistema conforme a los cuales los Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales podrán presentar sus avalúos para revisión y validación, en términos de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, y

LIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

QUINTO. SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES XXXIX Y XL DEL ARTÍCULO 10, SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES XLI, XLII, XLIII, XLIV Y XLV TODAS DEL ARTÍCULO 10; TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 2.- ...

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y su reglamento, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4.- ...

I. a la **V.** ...

VI. Realizar los actos y actividades legales necesarias para la defensa de los intereses fiscales de la hacienda pública del Estado, incluyendo las contribuciones coordinadas que hubieran determinado, así como intervenir en las controversias fiscales;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

VIII. Establecer los formatos y sistemas a través de los cuales los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales deberán presentar sus avalúos para revisión y validación los avalúos mencionados, en términos de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

IX. Ejercer las atribuciones que le otorgan la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, y

X. Generar los mecanismos que permitan al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través de la elaboración de manuales, instauración de trámites y servicios simplificados, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades de la autoridad recaudadora a fin de estimular la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano del Estado de Quintana Roo.

...

Artículo 10.- ...

I. a la **XXXVIII. ...**

XXXIX. Analizar y realizar las modificaciones de las formas oficiales que se utilicen para la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, gestión de expedición de licencias de funcionamiento, presentación de declaraciones provisionales, anuales, el pago de contribuciones y demás relacionadas con las obligaciones estatales del contribuyente;

XL. Emitir las reglas de carácter general para establecer el sistema y los formatos para la presentación de los avalúos que realicen los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

XLI. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales;

XLII. Convocar, previo curso correspondiente, a los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales, a efecto de que presenten el examen correspondiente;

XLIII. Revisar y validar los avalúos que emitan los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Inmobiliarios para Fines Fiscales, a excepción de lo previsto en el artículo 15-E del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo;

XLIV. Sancionar a los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales conforme a lo previsto en la Ley de Valuaciones del Estado de Quintana Roo, y

XLV. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior, la Ley de Valuaciones del Estado de Quintana Roo, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 17, TODOS DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- …

I.- a la **XXIII.-** …

XXIV.- Auxiliar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en el proceso de validación de los avalúos practicados por Peritos Valuadores Inmobiliarios para fines fiscales, y

XXV.- Las demás que expresamente determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. SE REFORMA: EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 46-Bis. Por la expedición de la constancia de validación de avalúos realizados por peritos valuadores inmobiliarios para fines fiscales en los términos de la Ley de Valuación del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables se causará un derecho con una tarifa de 2.0 UMA.

El derecho previsto en este artículo deberá ser enterado por los medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ que se dará a conocer a través de reglas de carácter general.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día primero de agosto del año 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá las armonizaciones al Reglamento de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones reglamentarias conforme a lo contenido en el presente Decreto.

En tanto se expide la armonización al Reglamento de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones reglamentarias respectivas, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo utilizará la NMX- R-081-SCFI-2015 denominada Servicios-Servicios de Valuación-Metodología, para la validación de los avalúos comerciales que le presenten los peritos valuadores en términos de este Decreto.

TERCERO. Las personas que se refiere el artículo 34 Quáter de la Ley de Valuaciones del Estado de Quintana Roo del presente Decreto, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales para obtener la validación de sus avalúos en términos de este decreto a partir de la entrada en vigor del mismo, previa publicación de la convocatoria que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CUARTO. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por única ocasión, deberá emitir la convocatoria a que se refiere el transitorio anterior, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para la implementación de los avalúos inmobiliarios para fines fiscales y del Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales.

SEXTO. Por única ocasión, los peritos valuadores con inscripción vigente en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, en la especialidad prevista en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Valuaciones para el Estado de Quintana Roo, podrán presentar, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, en formato libre, su solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para Fines Fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo anexando la constancia de inscripción vigente al Registro Estatal de Peritos Valuadores, emitida por la Secretaría de Gobierno.

SÉPTIMO. Se abroga el Decreto 222 por el que se reforma el artículo primero transitorio del "Decreto número 173, expedido por la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 21 de diciembre de 2023", publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de abril de 2024.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 258

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADO SECRETARIO:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 258 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 23 de julio de 2024.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 259

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: Las fracciones XXIII y XXIV del artículo 25; las fracciones XIX y XXII del artículo 30; la fracción III y el inciso e) de la fracción III del artículo 87; el artículo 107 Bis; el párrafo primero del artículo 112; el segundo párrafo del artículo 113; la fracción III del artículo 122; el primer párrafo del artículo 172; Se adicionan: Las fracciones XXIV Bis y XLIV Bis al artículo 25; las fracciones XIX Bis y XXV Bis al artículo 30; el artículo 31 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 89; el artículo 107 Ter; un último párrafo al artículo 120; un segundo y tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes en el artículo 172; la fracción VII y su inciso a) al artículo 197; la fracción X y sus incisos a), b), c), d) y e) al artículo 198; el artículo 218 Bis; y se derogan: El segundo párrafo del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 25. …

I. a la **XXII**. …

XXIII. Expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y otorgar licencias y permisos de conducir, en todas sus modalidades en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

XXIV. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XXIV Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XXV. a la **XLIV.** …

XLIV Bis. Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de su objeto, y

XLV. …

Artículo 30. …

I. a la **XVIII.** …

XIX. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XIX Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XX. a la **XXI.** ...

XXII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables;

XXIII. a la **XXV.** ...

XXV Bis. Suscribir, en representación del Instituto, acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros;

XXVI. ...

Artículo 31 Bis. Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 87. ...

I. a la **II.** ...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

III. En Automóviles de Alquiler: Es aquél que se presta con vehículos cerrados, con la capacidad de pasajeros que en cada caso se fijen, en las condiciones que la presente Ley y los reglamentos exijan, mediante tarifa aprobada por el Instituto, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) a la **d)** ....

e) Motocarros y/o mototaxi: Es aquel que se presta en vehículos con capacidad de 1 a 3 pasajeros, incluyendo al conductor, cuya circulación se limitará a los lugares específicos, distritos, polígonos, cuadrantes y/o circuitos que establezca el permiso otorgado por el Instituto, exceptuando avenidas primarias y las catalogadas como hoteleras o turísticas.

...

Los permisos de esta modalidad de transporte se otorgarán exclusivamente a personas físicas y se limitarán a un vehículo por permisionario.

Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en esta modalidad en zonas insulares, el Instituto deberá proponer a la autoridad municipal competente el número de vehículos con los que se prestará el servicio, por lo que esta informará por escrito de manera vinculante la cantidad de vehículos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio que se trate.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 89. ...

I. a la **IV.** ...

Los vehículos para prestar el servicio público de carga, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a usar lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso.

De igual forma, todos los vehículos de carga deberán contar con luces delanteras y traseras funcionando correctamente, así como con salpicaderas, loderas o guardafangos, con el fin de no poner en peligro a las demás personas usuarias de la vía pública.

Las personas concesionarias u operadoras están obligadas a cerciorarse de que la caja o tolva se encuentra en buen estado y no permita derrames o caída de los materiales que transporta en la vía pública; de hacerlo, estarán obligadas a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata y a responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

...

...

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

a) al **g)** ...

...

...

...

...

...

Artículo 107 Bis. Ante la emisión de nuevas concesiones o las disponibles en el Instituto, los operadores inscritos en el Registro Estatal de Operadores de Taxi, conforme a las reglas que al efecto emita el Instituto, tendrán derecho de preferencia para ser titulares de las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros en su clasificación de automóviles de alquiler, en la modalidad de ruletero, respetando en todo momento la antigüedad de los operadores en el municipio de que se trate.

Artículo 107 Ter. La Legislatura deberá aprobar la reasignación de las concesiones, previa remisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 112. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte, sólo podrán cederse o transmitirse con autorización del Instituto, previo análisis y consideración de las razones que presenten los solicitantes. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

DEROGADO.

Artículo 113. ...

El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente por parte de la persona interesada, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.

...

...

...

...

Artículo 120. ...

I. a la **IX.** ...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

La extinción por cualquiera de sus causas podrá tener como consecuencia la reasignación de las mismas, con excepción de la causal prevista en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 122. ...

I. a la **II.** ...

III. La omisión del pago de tarifas, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

IV. a la **XVII.** ...

...

Artículo 172. Las licencias de conducir que se expidan en el Estado de Quintana Roo, a través del Instituto, tendrán plena validez en todo el territorio nacional.

El Instituto será la única autoridad facultada para otorgar las licencias y permisos de conducir en el Estado de Quintana Roo.

La licencia de conducir otorgada por el Instituto es un documento oficial obligatorio para la realización de cualquier trámite administrativo ante el mismo, establecidos en esta Ley y su Reglamento.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XL XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

...

Artículo 197. ...

I. a la **VI.** ...

VII. Personas físicas o morales autorizadas para portar publicidad:

a) Modificar la imagen y descripción de la publicidad durante la vigencia de la autorización.

Además, deberán retirar de forma inmediata la publicidad no autorizada del vehículo correspondiente.

Artículo 198. ...

I. a la **IX.** ...

X. Personas concesionarias u operadoras de vehículos del servicio público de transporte de carga:

a) No hacer uso de lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso;

b) No contar con salpicaderas, loderas o guardafangos;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

c) No contar con luces delanteras y/o traseras que funcionen correctamente, ya sea por suciedad, mal funcionamiento o estado;

d) Que la caja o tolva no se encuentre en buen estado y permita derrames de los materiales que transportan en la vía pública, y

e) Ocasionar derrames de los materiales que transportan en la vía pública y no realizar la limpieza respectiva o a no responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

Artículo 218 Bis. Las personas conductoras de una motocicleta y sus acompañantes están obligadas a usar casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

Cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

Las policías de tránsito del Estado y de los municipios deberán supervisar el cumplimiento a esta disposición. El incumplimiento de la misma tendrá una sanción de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se suspenderá la circulación del vehículo para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las licencias de conducir expedidas por los Ayuntamientos previo a la entrada en vigor de este Decreto y que se encuentren vigentes, tendrán validez para la realización de cualquier trámite administrativo ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la autoridad competente, implementará el "Programa de Suministro de Estampas para Cascos y de Chalecos para las Personas Conductoras de Motocicletas en el Estado de Quintana Roo".

QUINTO. Para el ejercicio fiscal 2024, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la autoridad competente implementará el programa con el objeto de suministrar de manera gratuita estampas con el número de la placa para cascos y de chalecos a las personas conductoras de motocicletas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. Los Ayuntamientos tendrán un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes en sus reglamentos de tránsito.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 259

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADO SECRETARIO:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 259 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 23 de julio de 2024.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 260

POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CIUDADANAS KAREN LIZZETH ESTRELLA LANZ Y SHARON NATALY LEÓN CANEDO Y A LOS CIUDADANOS JORGE DAVID CASTAÑEDA NOH Y FÉLIX DÍAZ VILLALOBOS AL CARGO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO.- Se designa a las Ciudadanas Karen Lizzeth Estrella Lanz y Sharon Nataly León Canedo y a los Ciudadanos Jorge David Castañeda Noh y Félix Díaz Villalobos al cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por un periodo de cuatro años, a partir del día 23 de julio del año 2024 al 22 de julio del año 2028.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADO SECRETARIO:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**

El presente Decreto fue aprobado en la Sesión Número 01 del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional por Unanimidad con 22 votos, cumpliendo así con el requisito de haber contado con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Párrafo Noveno del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el Párrafo Segundo del Artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 260 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 23 de julio de 2024.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Lcdo. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial